



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

AGENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICA (AFySE)

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Créase la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica, la cual se encargará de diseñar, definir y desarrollar políticas de prevención y cumplimiento a través del control, supervisión y fiscalización de actividades económicas en el marco del conjunto de normas, disposiciones, dispositivos, programas y proyectos que tiendan a lograr, asegurar y/o promover los enunciados de la presente y de toda normativa referida en la materia.

ARTÍCULO 2 - AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. La Agencia es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes.

Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades públicas, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 3 - OBJETIVOS. La Agencia será la encargada:

a. La detección, análisis, el tratamiento y la transmisión de información a las autoridades encargadas de investigar, controlar, regular, supervisar y/o



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fiscalizar, inclusive a la UIF. Si la actividad económica y/o entidad designada no posee un órgano de supervisión, contralor, fiscalización y/o regulador, la Agencia tendrá potestad directa sobre la misma debiendo, en su caso, reportar a las autoridades encargadas de la persecución penal de los delitos de que se trate y/o a la UIF.

Independientemente de la información que transmita a las autoridades correspondientes, la Agencia analizará las posibles actividades inusuales identificadas como sospechosas de, al menos, los siguientes delitos:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal) que afecte intereses provinciales.
2. Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 y 210bis del Código Penal;
3. Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
4. Delitos contra la Administración Pública Provincial y/o municipal/comunal previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales) y IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
5. Delitos de prostitución de menores, pornografía infantil, facilitamiento y explotación económica de la prostitución, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
6. Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
7. Delitos previstos en el art. 279 de la Ley 27.430 y sus modificatorias -o normas de reemplazo-, en la medida que afecten a la hacienda pública de la Provincia de Santa Fe;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b. La Agencia también se encarga de diseñar, definir y desarrollar políticas de promoción de la transparencia y la integridad; coordinará los programas de lucha contra la corrupción en el sector público provincial, municipal y comunal; establecerá aquellos principios, lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Nacional 27.401 para contratar con el Estado Provincial, Municipal y Comunal; fomentará la colaboración entre el sector privado y el sector público en la prevención e investigación de la corrupción.
- c. Ser la autoridad de aplicación del sistema de acceso a la información pública, que estableció el Decreto 0692/2009.

ARTÍCULO 4 - Funciones. En el cumplimiento de sus objetivos la Agencia posee las siguientes funciones:

- a) recibir los reportes de operaciones inusuales de los organismos obligados mediante presentación formal del/la delegado/a correspondiente;
- b) recibir denuncias por falta de actuación de los organismos obligados, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) requerir informes a los organismos provinciales, municipales y comunales, a los organismos privados y a los particulares, cuando corresponda;
- d) exigir en cualquier tiempo la exhibición de documentación a funcionarios o a terceros para el cumplimiento de sus objetivos, así como a comparecer a las oficinas de la Agencia;
- e) inspeccionar oficinas y/o establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a la observación de la presente ley o toda otra norma en la materia;
- f) requerir el auxilio de la fuerza pública y autorización de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

registro de las oficinas y/o establecimientos y de los objetos y libros de los funcionarios y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos;

g) requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el cumplimiento de sus fines, a cuyo fin podrá solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;

h) informar a la autoridad que corresponda cuando la permanencia de un/a agente y/o funcionario/a público en el cargo pueda obstaculizar gravemente una investigación; y,

i) realizar presentaciones ante las autoridades administrativas y/o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieren lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor.

j) promover, desarrollar, consolidar y controlar guías para la elaboración de sistemas de gestión de prevención de riesgos de todos los procesos licitatorios del Estado, los cuales sirvan para detectar posibles desvíos e incumplimientos de la normativa vigente en materia de integridad, transparencia, participación ciudadana y cumplimiento de las acciones llevadas a cabo por el Estado Provincial, Municipal y Comunal y fortalecer la cultura de la integridad y la transparencia en la organización y en todos los ámbitos de su injerencia.

k) llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes y funcionarios públicos así como evaluar y controlar el contenido de dichas declaraciones juradas y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;

l) promover de oficio o por denuncia, las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de los agentes y funcionarios públicos, para determinar la existencia de hechos o situaciones



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presuntamente ilícitas o irregulares de los que pudieren derivar perjuicios para el patrimonio estatal;

m) entender en la promoción, definición de estrategias y desarrollo de las investigaciones a fin de controlar a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, en caso de indicios sobre irregular manejo de tales recursos que sean consecuencia de hechos de corrupción.

n) asesorar a los organismos del Sector Público Provincial para implementar políticas o programas de prevención y lucha contra la corrupción, así como también colaborar en la implementación de Programas de Integridad en empresas de propiedad estatal y/u organismos públicos.

o) organizar y articular mecanismos de difusión y trabajo conjunto con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a los fines de dar a conocer las acciones que en orden a la transparencia del Sector Público se desarrollen, así como también articular acciones con actores claves del sector empresarial para promover programas de integridad.

p) Constituirse como querellante en causas penales y/o contravencionales cuando se afecte el orden económico provincial, la propiedad y/o el patrimonio del estado provincial inclusive la capacidad de recaudación, así como también la administración pública provincial.

ARTÍCULO 5 - Directorio. El Directorio de la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica estará integrada por un (1) Presidente/a, un (1) Vicepresidente/a y un Consejo de Delegados/as de nueve (9) Delegados/as conformado por:

a) Un/a (1) delegado/a representante de la Administración Provincial de impuestos -API- (Ministerio de Economía);

b) un/a (1) delegado/a representante del Servicio de Catastro e información Territorial (Ministerio de Economía);



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) un/a (1) delegado/a representante de la Caja de Asistencia Social – Lotería de Santa Fe (Ministerio de Economía);

d) un/a (1) delegado/a representante del Registro General de la Propiedad (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad);

e) un/a (1) delegado/a representante de la Inspección General de Personas Jurídicas (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad);

f) un/a (1) delegado/a representante del Organismo Local de Contralor Mutuales y Cooperativas (Ministerio de Producción).

g) un/a (1) delegado/a representante del Poder Ejecutivo a cargo de la Autoridad de Aplicación del sistema de acceso a la información pública, que estableció el Decreto 0692/2009 y en representación de la “Comisión interjurisdiccional sobre la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo”, creada por Decreto 2622/2011 y ampliado por Resolución Conjunta 0598 MJyDH; 2284 Ministerio de Seguridad; 0791 Ministerio de Economía; 0114 Fiscalía Estado/2013.

h) un/a (1) delegado/a representante del Ministerio Público de la Acusación, designado por el Fiscal General del MPA.

i) un/a (1) delegado/a representante del Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe, designado por el Poder Judicial.

El/la presidente/a y vicepresidenta/a que fueran designados deberán resultar previamente seleccionados por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Durarán cuatro (4) años en el cargo y gozarán de inamovilidad durante ese período. No podrán ser designados/as para el período siguiente y cesarán automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

Serán removidos de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en el artículo 15 de la Ley 13013 y sus modificatorias.

Les caben las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones previstas para el Fiscal General en la Ley 13013.

Las y los delegados/as serán designados y removidos por las máximas autoridades de los órganos que representan y deberán tener dedicación exclusiva a su labor en la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica.

ARTÍCULO 6 - Deberes Y Atribuciones. Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

a) determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de sus objetivos y funciones;

b) dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los miembros de la Agencia y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas;

c) fijar los criterios de asignación y distribución de los asuntos en los que deba intervenir los miembros de la Agencia promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo;

d) emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias de la Agencia, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) organizar la estructura administrativa de acuerdo con las necesidades de la agencia y las posibilidades presupuestarias;

f) disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado;

g) resolver las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales de la Agencia, las cuales deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por Estatuto General de la Administración Pública Provincial y;

h) las demás que establece la presente, el estatuto de funcionamiento de la Agencia y todas aquellas que el/la Presidente/a les asigne.

ARTÍCULO 7 - Presidente. Quien se desempeñe como Presidente/a es la máxima autoridad del Directorio y quien representa legalmente a la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica. En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado/a por el/la Vicepresidente/a que se designe o quien corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado/a por uno/a de los delegados/as, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un/a nuevo/a Presidente/a.

El Presidente tendrá una jerarquía y rango no inferior a Secretario de Estado.

ARTÍCULO 8 - Funciones Y Atribuciones. Son funciones y atribuciones del/la Presidente/a las siguientes:

a) ejercer la representación legal de la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) oficia como Oficial de Enlace ante la UIF (art. 12 de la Ley N° 26.683).

c) velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento de la Agencia;

d) proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Agencia el cual se agrega al que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia; y,

e) aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la Ley.

ARTÍCULO 9 - Publicidad de la Gestión. Dentro del primer mes del Período Ordinario de Sesiones de cada año el/la Presidente/a deberá presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo el informe sobre su gestión. Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlas; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar la labor de la Agencia y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación. A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

ARTÍCULO 10 - Miembros de la Agencia. La Agencia se constituye de agentes designados/as por selección y concurso público. El estatuto de la Agencia fijará los requisitos para las y los aspirantes. El Directorio propondrá al Poder Ejecutivo la creación de los cargos profesionales, técnicos y administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la Agencia, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - Funcionamiento. El directorio dispone de ciento ochenta (180) días desde su designación para elaborar el estatuto de funcionamiento de la Agencia. El mismo debe ser presentado a la Legislatura para su aprobación en Asamblea Legislativa pudiendo ser modificado por igual procedimiento.

ARTÍCULO 12 - Presupuesto. Sobre la base de las directivas emanadas por la presente o las que en un futuro la reemplacen, el directorio de la Agencia confecciona anualmente planes de gestión que serán elevados a la Legislatura para su aprobación con el Presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 13 - Actividad Sospechosa. El directorio dispone de ciento ochenta (180) días desde su designación para definir los parámetros y criterios por los cuales se deben reportar actividades sospechosas y elaborar el procedimiento de actuación que se activará en los organismos públicos obligados en la presente ley cuando se determine la existencia de situaciones susceptibles de ser consideradas sospechosas de constituir una actividad económica ilícita.

ARTÍCULO 14 - Organismos obligados a su aplicación. Los organismos obligados a emitir reportes de actividades sospechosas cuando detectan una situación susceptible de ser clasificada como tal, son los siguientes: a) Administración Provincial de impuestos -API- (Ministerio de Economía) b) Servicio de Catastro e información Territorial (Ministerio de Economía) c) Registro General de la Propiedad (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad) d) Inspección General de Personas Jurídicas (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad) e) La Caja de Asistencia Social — Lotería de Santa Fe (Ministerio de Economía) f) El Organismo Local de Contralor Mutuales y Cooperativas (Ministerio de Producción)g) Autoridad de Aplicación del sistema de acceso a la información pública, que estableció el Decreto 0692/2009 h) Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe del Poder Judicial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá determinar nuevos organismos obligados.

ARTÍCULO 15 - Deber de Cooperación. Todos los organismos públicos de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado cualquiera fuese su naturaleza, están obligados a cooperar y suministrar toda la información solicitada, siempre que la misma no se encuentre bajo alguna norma expresa o disposición judicial que establezca un régimen de confidencialidad.

ARTÍCULO 16 - Confidencialidad. Determinase que los funcionarios y agentes de la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica, para la implementación de la presente, están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón del cumplimiento de sus funciones. El mismo compromiso de confidencialidad les corresponde a los funcionarios y agentes de los organismos obligados y todos aquellos que en el marco del estudio de actividad sospechosa se les requiera información complementaria.

ARTÍCULO 17 - Acceso a la Información Pública. Determinase que el presente dispositivo no suspende ni limita en ninguna parte del proceso el sistema que regula el mecanismo de acceso a la Información Pública establecido por el Decreto N° 692/09 y sus modificaciones, manteniendo el derecho de toda persona humana o jurídica, pública o privada, de requerir información independientemente que se haya elevado un reporte de actividad sospechosa que lo involucre directa o indirectamente.

ARTÍCULO 18 - Convenios. Encomiéndase y autorízase a la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica a suscribir convenios con el Ministerio Público de la Acusación, Ministerio Público Fiscal de la Nación, Ministerio de Seguridad de la Nación, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Unidad de Información Financiera (UIF), la Oficina Anticorrupción (OA), el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), La Comisión Nacional de Valores (CNV), Banco Central de la República



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Argentina (BCRA), la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA), la Red Federal de Control Público, la Subsecretaría Nacional de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante; Ente Administrador Puerto Villa Constitución, Ente Administrador Puerto Reconquista, Ente Administrador Puerto Santa Fe, Ente Administrador Puerto Rosario, Universidades Nacionales, Colegios y Consejos Profesionales, Institutos y/u Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas, para el cumplimiento de los fines propuestos. Los mismos deberán contemplar específicamente los pactos de confidencialidad correspondientes.

ARTÍCULO 19 - Asistencia técnica externa. Facúltese a la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica a requerir, para la elaboración de un informe particular en el proceso de evaluación de los reportes de actividad sospechosa, asistencia de los Colegios de Ciencias Económicas y/o de Abogados y/o de Escribanos de la provincia de Santa Fe, para que a través de sus institutos especializados puedan hacer su aporte profesional en alguna temática especial; como asimismo de profesionales con incumbencias en las materias involucradas, a través de acuerdos con Universidades y/o ONG especializadas, hasta tanto se configure una estructura suficiente que permita dar cumplimiento a los objetivos propuestos por la presente.

ARTÍCULO 20 - Convenios de adhesión Gobiernos locales. Otras jurisdicciones. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a suscribir con la Agencia de Fiscalización y Supervisión Económica, convenios de adhesión a la presente ley, con el fin de incorporarse al procedimiento instituido.

Instrúyase al Presidente de la Agencia a realizar convenios con otros Estados subnacionales.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 21 - Reglamentación. La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los ciento veinte (120) días corridos de su publicación en el Boletín oficial.

ARTÍCULO 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



Fundamentos

Señor presidente:

La provincia de Santa Fe marcó un hito con la sanción de la Ley N°13579, un proyecto del Poder Ejecutivo que se gestó en la gestión del Dr. Antonio Bonfatti como Gobernador, encabezado por la Subsecretaría de Delitos Económicos de la Provincia de Santa Fe y hecha realidad por la gestión del Ing. Miguel Lifschitz como Gobernador. Dicha ley tuvo como piedra basal la lucha contra la criminalidad organizada que viene planteando el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe. En ese marco, se ha desarrollado una visión de trabajo diferente, innovadora, integral, que no sólo se centra en el delito per se y sus efectos sociales –la delincuencia, la corrupción, la violencia que rodea a la empresa criminal –, sino en neutralizar los efectos económicos negativos que este tipo de criminalidad conlleva.

Nuestra provincia estaba avanzando firmemente en la lucha contra el crimen organizado, siendo la única del país que contaba con un área específica en la materia. Pero ello no resulta suficiente, para diseñar y ejecutar una política criminal para enfrentar la criminalidad compleja, los objetivos deben ser comprendidos y compartidos por todos los operadores del sistema, tanto de prevención, persecución como de sanción penal de estos delitos. Es decir, el objetivo debe estar en cabeza de todos los poderes del estado.

En este orden de ideas, se sancionó la Ley N°13579 propiciando una adecuación del sistema provincial orientado en las nuevas pautas que a nivel internacional, y conforme los compromisos que asumió nuestro país con la adhesión a diversos Tratados Internacionales que rigen en la materia, pudiendo introducir en su ámbito algunas opciones que permitan abordar el crimen organizado y abrir camino al recupero de activos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe también fue pionera al ser la primera provincia en crear una Comisión Interjurisdiccional sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en el año 2011, la cual tuvo como miembros a los sujetos obligados públicos provinciales – y otros responsables locales – y su finalidad era la de contribuir a la red de prevención, según la ley nacional 25.246 de lavado de dinero mencionada del año 2000. Entre el año 2011 y 2012 el Estado Provincial adaptó estructuras – organización y capacitación – dentro de la Agencia de Rentas para profundizar la detección, investigación y sanción administrativa de estafas tributarias, habiendo resultado una gran ventaja tal modificación estructural, atento que a partir del año 2012 el Congreso Nacional (Diciembre de 2011) incluyó a los tributos provinciales – hasta ese momento sólo los nacionales eran “evadibles” – como pasibles de ser evadidos y su consecuente incorporación como delito (así como también se había incluido por otra ley nacional, de junio del 2011, formalmente a la Evasión Tributaria como delito precedente al de lavado).

Posteriormente en el año 2013 se avino la provincia a crear una Agencia provincial – única en su especie – que abordara la problemática de los delitos económicos, proveyendo a las distintas instancias judiciales y fiscales de información vital – Sistema ReDEs, hoy desactivado – de carácter económico y perfilamiento de los diferentes sujetos intervinientes en maniobras inusuales. Esta Agencia logró coordinar inspecciones y fiscalizaciones conjuntas con organismos del propio Estado en coordinación con Ministerios Públicos y la Justicia, sin mezquindades de intercambio seguro de información. En la investigación y juzgamiento de la delincuencia organizada, la identificación de los bienes y derechos patrimoniales producto o efecto de un delito, resulta clave para neutralizar el avance de las organizaciones criminales. Por esta razón, es fundamental la información que, desde el inicio del proceso, puedan aportar al trabajo del Ministerio Público de la Acusación organismos auxiliares como la era la Subsecretaría de Delitos Económicos – hoy desaparecida - y la APRAD, organismo ubicado dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que es el encargado



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del registro, custodia, administración, conservación y disposición de los bienes y derechos secuestrados, depositados, decomisados y cautelados en causas judiciales.

Este incipiente pero concreto despliegue institucional se hizo a la sombra del gobierno nacional. Ahora bien, una política exitosa de abordaje de delitos económicos debe necesariamente contener una profunda decisión de recuperar los bienes lavados y/u obtenidos por las diversas maniobras delictivas. Y es así que el Poder Judicial santafesino estuvo a la altura de la aplicación de las herramientas de recupero de activos, con sendas sentencias que incluían decomiso de bienes de elevado contenido patrimonial, con y sin condena. La Justicia santafesina aplicó el primer decomiso sin condena del país desde su inclusión en el Código Penal en el año 2011.

Con el advenimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento penal de marcada fisonomía acusatoria en el año 2014, la provincia siguió a la vanguardia de la temática, creando Unidades Fiscales Especiales en el abordaje de Delitos Económicos, empezando por Rosario. Eso llevó a avanzar en ese mismo año en las primeras investigaciones locales sobre lavado de activos, comenzando por el sur provincial, logrando no sólo imputaciones, sino condenas en los delitos precedentes y el necesario recupero de activos en beneficio del Estado y de las víctimas.

Luego llegaron las condenas en la ciudad de Rosario, diseminando las Unidades Especiales Fiscales de Delitos Económicos y afines en toda la provincia: Rafaela, Reconquista, Venado Tuerto – precursor informal – y Santa Fe Capital. Y las herramientas siguieron desembarcando: en el año 2016 se sancionó por ley la creación de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y derechos patrimoniales (APRAD), en una robusta política de recupero de activos, única en Argentina; dicha ley contiene además herramientas para fiscales (cautela de los bienes en el proceso penal) y jueces (decomiso con y sin condena).



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Todo lo precedentemente señalado en el ámbito regional de la provincia de Santa Fe, además de mostrar una evidente política de abordaje de la temática, fue ratificado por recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe convalidando la competencia de la Justicia provincial para intervenir en causas sobre lavado de activos – siendo de mayor peso las referenciadas sentencias del cimero tribunal provincial, toda vez que son posteriores, y por lo tanto tuvo presente la Corte Provincial los precedentes nacionales del máximo Tribunal Argentino “Olivetto” y “Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada, Trelew” con los cuales algunos actores quieren cambiar la raíz competente –, con la consecuente investigación en cabeza del Ministerio Público de la Acusación. Nuevo voto de confianza para la Justicia local.

Y todo ello a pesar de los infructuosos intentos de “partir” la investigación y llevar al terreno excepcional del ámbito federal el abordaje judicial del lavado. Desde la mismísima sanción de la ley de lavado hasta hoy, distintos actores – con responsabilidades institucionales la mayoría de ellos – por fuera del Poder Judicial, han intentado confundir – y en algunos casos, sembrando miedo – a la sociedad poniendo en duda quién es competente en la investigación – o peor aún, “con quién se debe investigar” –, momento ideal de imputación, intervención, juzgamiento y sanción de esta modalidad distorsiva y nociva para la economía local, regional, nacional y trasnacional, como lo es el lavado de activos.

El delito de lavado de activos es del tipo de los denominados mixtos – en equilibrio entre los de carácter genuinamente federal y los de índole netamente común –, de afectación pluriofensiva respecto a los bienes jurídicos protegidos por la ley penal y de competencia concurrente entre la Justicia ordinaria provincial como regla y federal residual como excepción, debiendo en el caso concreto evaluarse la afectación de un interés nacional y/o federal.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por ello el Lavado de Activos, tanto antes como después de la reforma del año 2011, se encuentra incluido dentro del Código Penal de fondo, no como tipo especial fuera de la codificación, y su decreto reglamentario le concede el carácter de competencia concurrente y ninguna ley modificatoria o complementaria posterior de la misma la abordaron o modificaron, ratificándolo tácitamente. En consecuencia es menester de las esferas de las provincias que persigan éste delito, con el plusvalor de hacerlo de manera eficaz y efectiva, por cercanía y conocimiento del territorio, debiendo obtener reales y comprobables resultados.

En Santa Fe, el sistema acusatorio de Justicia penal provincial – con poco más de 8 años de vigencia –, ha demostrado que está en mejores condiciones de llevar adelante el abordaje de esta temática que la Justicia Federal del interior del país, incluso ésta última contando con el auxilio a control remoto de los organismos de supervisión, control y regulación nacionales. Otra pieza acertada del rompecabezas provincial de profundas políticas de Estado.

Asimismo, es de vital importancia abordar en conjunto y en un organismo centralizado la ética e integridad pública y el combate a la corrupción. La Ley provincial 13.230 de ética en el ejercicio de la función pública nace en el año 2011 a la luz de la Ley Nacional 25.188 de finales del siglo pasado. La misma vino a saldar una deuda desde los inicios de año 2000, habiendo logrado – luego de un intenso debate en la legislatura 2007/2011 – su sanción en noviembre de 2011. Esta ley trajo un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe.

Si bien la misma es aplicable a la totalidad del estamento del Estado Provincial de Santa Fe, hoy nos vemos en la necesidad de reafirmar



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y profundizar el camino elegido por el Congreso y Gobierno Nacional en el último trimestre del año 1999. Con ello se empieza a dar cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por Argentina en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobado por Ley 24.759- y la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobado por Ley 26.097-. Ambos instrumentos imponen al estado Argentino el deber legal de establecer una política pública de prevención de la corrupción y promoción de la transparencia en el sector gubernamental.

Este proyecto lejos está de querer crear una Unidad de Información o Inteligencia "financiera" subnacional. Claramente esta Agencia viene a colaborar en la red nacional – y eventualmente, por intermedio de los organismos nacionales, con en el entramado internacional – de lucha contra la criminalidad organizada, que incluye el lavado de activos, la corrupción pública y privada, así como también todo tipo de delitos que generen ganancias y distorsión en la economía en general, y en la economía local o regional en particular.

Lejos están los organismos nacionales de "saber" en profundidad cómo funciona la economía local, sino que quienes tienen cercanía con la realidad económica y social son los Estados subnacionales y locales.

Es por ello que la Agencia tendrá como función, más que investigar – actividad propia de los Ministerios Públicos – sino de ejercer el poder de policía administrativo, más a través de un enfoque basado en riesgo respecto de las tareas de inteligencia económica que Gobiernos locales pueden hacer respecto a las actividades de la economía que regulan. No de la financiera. Siempre acorde a la constitución y ejerciendo el poder no delegado al ámbito federal, haciendo gala del poder originario que se mantiene en la órbita de las Provincias. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación de este proyecto.-